



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008



VISTO: El Informe N° 57-2008 GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 2354-2008/GOB.REG-HVCA/PR, el Oficio N° 018-2008/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 1164-2007/GOB.REG.HVCA/OCI, el Informe N° 009-2007-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI: Examen Especial a los Proyectos de Inversión Período 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 156-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 30 de abril del 2008, se instaura proceso administrativo disciplinario en mérito al Informe N° 009-2007-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI: Examen Especial a los Proyectos de Inversión Período 2006, a: Severo Pablo Huaira Romero, Cesar Alfredo Ayala Berrocal, Dennis Blas Heredia Benavides, Gerardo Litto Rojas Choca, Ciro Soldevilla Huayllani, Jorge Monrañez Choque, Guillermo Germán Castro Núñez, Mery Mónica Echevarria Parvina, Estanislao Suriel Velarde Campos, Oscar Alcides Cárdenas Alarcón, Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo, Carlos Alberto Cavero Muñante, Fueron notificados personalmente los procesados, conforme obra de las constancias de notificación contenidas en el Libro de Cargos de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con lo que se acredita que se ha otorgado las garantías del derecho a defensa.

Que, los hechos referidos en el Informe N° 009-2007-2-5338/GOB.REG-HVCA/OCI EXAMEN ESPECIAL A LOS PROYECTOS DE INVERSION PERIODO 2006, contienen hechos como la OBSERVACION 1. MONTO DEL CHEQUE CORRESPONDIENTE A RECURSOS ECONÓMICOS DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MEJORADA CHECCOCRUZ -PAUCARÁ - ACOBAMBA, TRAMO I MEJORADA CCARHUARANRA" A CARGO DEL TESORERO DEL PROGRAMA AGORAH POR EL IMPORTE DE S/. 36,303.78, FUERON UTILIZADOS EN GASTOS DISTINTOS AL PROYECTO. El monto girado debió de servir para el alquiler de maquinaria respecto del convenio con la Municipalidad de Yauli, para el alquiler de un Tractor Sobre Oruga y un Cargador Frontal Komatsu WA-180, por un importe total de S/. 143,215.00, pero según el Comprobante de Pago N° 008 del 30 de junio 2006 solo se pago S/. 106,911.22 por cuanto ésta retiró una maquinaria antes de cumplir con las horas máquina contratadas, ocurriendo que el cheque N° 29341802 de fecha 27 de diciembre 2006 por S/. 36,303.78 fue girado a nombre del señor César Alfredo Ayala Berrocal, Tesorero del Programa AGORAH, efectivizado el día 29 de diciembre 2006; asimismo toda la tramitación fue defectuosa según consta en las descripciones de la apertura.

Que, sobre los cargos imputados a don Severo Pablo Huaira Romero, Administrador encargado del Programa AGORAH, el procesado cumplió con efectuar su defensa escrita y oral en el plazo de ley, manifestando: "Que, se giró el cheque por la suma de S/. 36,303.78 por cuanto se rescinde el contrato de servicios de alquiler de maquinaria, equivalente a S/. 85,929.00 nuevos soles, anulando dicho cheque y girar la diferencia de S/. 36,303.78 soles para pagos de diferentes compromisos, de la entidad tales como el tractor, por S/. 11,962.50 nuevos soles, visado y autorizado por el Ing. Supervisor y el Coordinador del programa Agorah Huca, al igual que se canceló al grifo Espinoza Hnos la suma de S/. 1,018.85 galones de petróleo prestados del almacén de la Obra, a la Municipalidad Distrital de Yauli, se pagaron facturas por S/. 11,962.50 y en otros gastos por S/. 24,341.28 que



[Firma manuscrita]





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008

comprenden viáticos, pagos por recuperar, cargos, gastos con cargo a la Unidad Ejecutora AGORAH Huca y vales otorgados con cargo a recuperar y que dichos montos actualmente se han recuperado pues AGORAH, sede Lima ha cumplido con remitir los gastos operativos que nos adeudaban durante el ejercicio 2007, siendo todos los gastos conforme al programa. El pago de combustibles utilizados por la Municipalidad de Yauli fue porque el importe de su maquinaria de S/. 11,962.50 nuevos soles, si se entregaba a su caja no hubieran devuelto el préstamo de combustible, es por ello que se pagaba su cuenta y se descontaba de su máquina se evidencia con facturas. Toda la decisión administrativa fue para salvaguardar los intereses del Estado.

Que, respecto a los hechos analizados y al alegato de defensa efectuado, se advierte de manera contundente que el procesado, en su calidad de Administrador de la Unidad Ejecutora AGORAH, ha efectuado sus funciones, respecto a la administración de los fondos de la obra sin observancia de las normas correspondientes, pues desde el girado de cheque ya salía del marco normativo, la Directiva de Tesorería para el Gobierno Nacional y Regional Año Fiscal 2006 Artículo 35. 2 ya prohíbe el girado de cheques a nombre del personal, salvo excepciones y bajo responsabilidad del Administrador, y el Tesorero. Igualmente se halla transgresiones de la norma en el sustento documentario de la fase de devengado por S/. 143,215.00 con su conformidad, es mas las fechas son incongruentes respecto a la fecha de la suscripción del Convenio con la Municipalidad es decir anteriores al alquiler de máquinas, pues estando al Artículo 11° de la Directiva de Tesorería para el Gobierno Nacional y Regional correspondiente al Año Fiscal 2006 establece que el gasto devengado se formaliza con la conformidad del responsable y luego de haberse verificado entre otros la correcta prestación de servicios, sucediendo que ellos han dado la conformidad antes de la ejecución del servicio, con este extremo queda evidenciado que no se ha respetado la formalidad de los actos administrativos de la materia; sin embargo, pese a haber inobservado la normatividad en el procedimiento, debe de tenerse en cuenta que no se actuó con dolo en los actos, pues de los resultados de dichos hechos, se ha llegado a usar el dinero en las mismas obras, aunque con desorden administrativo, poniendo en riesgo la información financiera, eximente parcial, por lo que la falta generada debe de ser sancionada en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, y circunscribiéndose a estos criterios objetivos, la justa proporcionalidad debe de guardar una sanción con las circunstancias objetivas; consecuentemente el procesado, ha incumplido los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora "Apoyo al Desarrollo Socioeconómico y a la Descentralización en la Región - Huancavelica" AGORAH Gobierno Regional Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2006-GR-HVCA/PR del 28 de marzo 2006, que establece; "1. Planear, Organizar, dirigir, coordinar y supervisar la gestión económica, financiera y técnico administrativo del AGORAH, optimizando los recursos, servicios y actividades. 2. Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos aplicables a los sistemas administrativos de su competencia; y 3. Atender las necesidades de recursos materiales y de servicios de los órganos estructurados en forma racional, eficiente y oportuna, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los fines y objetivos institucionales; habiendo transgredido los Literales a) d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículo 127° y 129° de su Reglamento, conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) y d) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.



[Firma manuscrita]



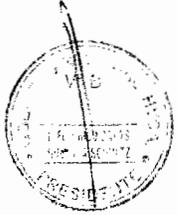


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008

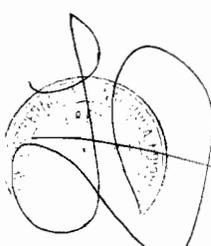


Que, sobre las imputaciones inferidas a don César Alfredo Ayala Berrocal, Tesorero de AGORAH, el procesado ha cumplido con presentar su descargo escrito así como efectuó su defensa oral, manifestando: *"Que como se rescandó el contrato con la Municipalidad de Yauli se canceló sólo por las horas trabajadas, se anuló el cheque y se giró la diferencia para pagar diferentes compromisos como el servicio del tractor, con cuyo importe se canceló al grifo Espinoza Huos por los 1,018.85 galones de petróleo prestados del almacén de la obra, que de modo contrario no hubiese cancelado el préstamo de combustible, con lo que considera que ha salvaguardado los intereses del Estado; haciendo asimismo una descripción de los pagos efectuados"*. La versión de los hechos dado por el procesado es casi idéntica a lo vertido por su co procesado, en tal sentido no se puede determinar sino que ha inobservado las Normas de Tesorería antes descritas, reconociendo que del cheque girado a su nombre se efectuaron pagos por diferentes compromisos, extremo que denota la irregularidad, amparándose en que cumplieron con efectuar pagos pendientes, pero sin tener en cuenta que utilizaron fondos en gastos distintos para los que fueron habilitados, sin embargo debe de tenerse en cuenta la finalidad de su determinación y el uso que se le dio a esos fondos, no habiendo mediado en ello dolo, ni intencionalidad de darle a los fondos fines ilegales, siendo así aunque no hubiesen respetado el procedimiento correcto, debe de juzgarse en observancia al Principio de Proporcionalidad; consecuentemente, el procesado ha incumplido los Numerales 1, 2 y 6 del artículo 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora "Apoyo al desarrollo Socioeconómico y a la Descentralización en la Región Huancavelica" AGORAH Gobierno Regional Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2006-GR HVCA/PR del 28 de marzo 2006, que establece: *"1. Ejecutar y controlar las actividades del Sistema de Tesorería. 2. Controlar el manejo de los fondos generales en sus etapas de previsión, recaudación y distribución conforme a las Normas Técnicas de Tesorería; y 6. Aplicar los dispositivos legales y normativos referentes al Sistema de Tesorería."*; con lo que ha transgredido los Literales a) d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) y d) del Artículo 28º Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.



Que, con relación a la **OBSERVACION 2. DEFICIENCIAS EN LA CONTRATACIÓN DE MAQUINARIAS, ENTREGA DE ADELANTO, EN EL CUMPLIMIENTO DE METAS CONTRATADAS Y EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MEJORADA CHECCOCRUZ - PAUCARÁ - ACOBAMBA, TRAMO I MEJORADA C CARHUARANRA"**: Se contrató directamente sin concurso publico, las maquinarias de la Municipalidad Distrital de Yauli - Huancavelica, sin efectuar el proceso de selección correspondiente; se hizo la entrega de adelanto mayor a lo establecido en las normas. En el proceso de ejecución, una de las maquinarias alquiladas fue retrada sin cumplir con las horas máquina contratadas.

Que, sobre las imputaciones inferidas a don Severo Pablo Huaira Romero, Administrador encargado y Presidente del Comité Especial de Contrataciones y Adquisiciones del Programa AGORAH, el procesado ha cumplido con presentar sus alegatos de defensa





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

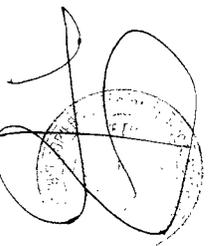
Resolución Ejecutiva Regional

Nº 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 17 JUN. 2008

manifestando: "El 17 de octubre del 2006, remite las Bases de la Primera Convocatoria de Servicios de Alquiler de volquetes, y con Oficio N° 240-2006/GOB.REG.HVCA/C del 16 de noviembre del 2006 remite nuevamente al Gerente Regional de Administración, las Bases de la Primera Convocatoria de Servicios de Alquiler de Dos volquetes y Alquiler de Maquinarias Pesadas, correspondientes a la ADS N° 005-2006/GOB.REG.HVCA/AGORAH/CE y Concurso Público N° 001-2006-GOB.REG.HVCA/AGORAH/CE quedando desiertas ambas. Por el estudio de mercado en la ciudad, no había alquiler al costo de S/. 140.00 soles hora maquina, no se encontró proveedor alguno, se curso a municipalidades para una toma de decisiones inmediatas: asimismo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, permite efectuar contratos entre entidades del sector público (Art. 19° literal a) de la Ley Exoneración de procesos de selección y Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuando es mas ventajosa pero admite que para dicha exoneración; no se cambió con acto resolutorio, publicación en el Diario el Peruano, se actuó de buena fe y sana intención. Paralelamente solicitaron les asignen maquinarias en sesión de uso maquinas y volketes, aceptado por acto resolutorio, repotenciando su parque automotor, no habiendo deficiencia alguna menos omisiones, así como se cumplieron las metas trazadas en el expediente técnico. No se efectuó el proceso de selección porque no había oferta en el medio y el tiempo era apremiante y como se invitó a varias municipalidades, y para el contrato, dicen, se aplicó los criterios de economía, y bajo las condiciones de que dicha contrata ha resultado siendo más favorable y ventajosa en comparación de los precios de los proveedores particulares. Respecto de Entrega de adelanto del 40 % cuando la norma permite solo hasta el 30 %, las maquinas de la Municipalidad de Yauli, requerian mantenimiento y no tenían combustible en stock no estaban en condiciones óptimas para la fecha de entrega de dichas máquinas en obra, motivo por el cual, se detalla en los contratos el adelanto del 40 % porque en el Artículo 243° del Reglamento permite el adelanto del 40% para materiales o insumos a utilizarse que no deben de superar el 40%. Por los fundamentos expuestos, una empresa del Estado como la Municipalidad Distrital de Yauli ni otras empresas del estado, no podrian otorgar garantías de ninguna naturaleza, menos, ningún dispositivo legal ni norma alguna contempla dicha acción. Es más, el Estado no puede estar solicitándose a si mismo Garantías de Fiel cumplimiento, otras modalidades de garantía de no existir norma alguna respecto a éste caso existe entonces un vacío en las normas legales existentes, en dicha materia". No se solicitó la garantía de fiel cumplimiento porque equivale a auto garantizarse y menos cuando no cuentan con presupuesto para tales fines."

Que, habiéndose efectuado la revisión de los hechos, se tiene que el Residente de Obra efectúa el requerimiento de necesidades el 24 de Julio del 2006 y el 22 de Setiembre del 2006, el Coordinador Regional de AGORAH y Presidente del Comité Especial solicita a la Municipalidad de Yauli el alquiler de la maquinaria pesada; es decir desde la fecha del requerimiento hasta el 10 de octubre del 2006 existía un tiempo amplio como para efectuar el proceso de selección, lo cual no se dio. El procesado manifiesta que el 17 de octubre del 2006 había mandado las bases para la selección de alquiler de volketes y el 16 de noviembre del 2006 para el alquiler de maquinaria pesada, sin embargo mucho antes, el 10 de octubre del 2006 el señor Huaira suscribió los contratos N° 005 y 006-2006 GR-HVCA/AGORAH.C para el alquiler del cargador frontal y del tractor, hecho con el cual se evidencia que no ha seguido la formalidad para una adquisición así se hubiera efectuado por exoneración del proceso de selección pues ello también requiere de su propio proceso, lo que no se evidencia que haya ocurrido y la dispensa que en la región no existían postores no lo libera de la informalidad con la que actuó, pues el respeto a la normatividad devela la transparencia con la que se realizan los actos, con lo que se concluye que se ha adquirido el servicio de manera directa sin respetar el procedimiento que se enmarca en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pese a que este haya cumplido las metas no se puede ignorar





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

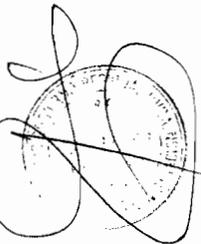
Resolución Ejecutiva Regional

No. 253 - 2008 / GOB. REG. HVCA / PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008

tanto la norma. Respecto al otorgamiento de la garantía de fiel cumplimiento, esta al ser una seguridad para la institución debe de ser requerida con la formalidad extrema, porque ello lo ampara al estado de no salir perjudicado ante un incumplimiento; asimismo el procesado se halla equivocado cuando menciona que ello devendría en un auto garantía o auto desconfianza, por cuanto si nos referimos al Artículo 148° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sólo exonera del proceso de selección, mas no así del documento fuente que genera vínculo como es el contrato, el mismo que debe de tener todos sus elementos para la correspondiente validez y entre esos elementos se considera, respecto de otros, el otorgamiento de garantías, sin que tenga que renunciar a ello la parte que corre el mayor riesgo en la prestación, además de tenerse que se entregó el 40% de adelanto, cuando debe de entregarse hasta el 30% y es así como el procesado nos menciona que la decisión era para repotenciar su parque automotor, lo cual no debió de ser determinante, pues esa fue una necesidad del locador no preocupación del contratante, debiendo de haberse ceñido a lo dispuesto por el Artículo 39° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; así como no se puede relevar de la responsabilidad al procesado, en el hecho de haber entregado a la municipalidad el cheque por cincuenta y siete mil doscientos ochenta y seis soles antes de la suscripción del contrato que fue doce días antes del mismo, ante lo cual manifiesta que fue una omisión de su parte, con lo que se configura el beneficio a dicha entidad y no la formalidad con la que debió de tratarse, siendo ello una negligencia en el cumplimiento no solo de las normas sino de sus funciones en sí, por lo cual no se puede dar por desvirtuada la responsabilidad en este extremo. Consecuentemente, el procesado ha incumplido los Numerales 1, 2, 3 y 9 del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora "Apoyo al desarrollo Socioeconómico y a la Descentralización en la Región - Huancavelica" AGORAH Gobierno Regional Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2006-GR-HVCA/PR del 28 de marzo 2006, que establece: "1. Planear, Organizar, dirigir, coordinar y supervisar la gestión económica, financiera y técnico administrativo del AGORAH, optimizando los recursos, servicios y actividades; 2. Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos aplicables a los sistemas administrativos de su competencia; 3. Atender las necesidades de recursos materiales y de servicios de los órganos estructurados en forma racional, eficiente y oportuna, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los fines y objetivos institucionales, y 9. Programar, organizar, dirigir, controlar, ejecutar y supervisar los procesos técnicos de los sistemas: Abastecimientos, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, así como el Artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004 PCM, Artículo 47; transgrediendo los Literales a) b) d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículo 127° y 129° de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4° y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496; lo que supondría que su conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, asimismo, se ha hallado la presunta responsabilidad de don César Alfredo Ayala Berrocal, Tesorero de AGORAH, el procesado ha absuelto la observación manifestando: " Que, las máquinas no estaban operativas y necesitaban mantenimiento, así como que necesitaban combustible, es por ello que se les





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

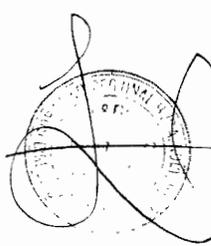
Nº. 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008

dio el anticipo, antes de la suscripción del contrato, detalla en los contratos el adelanto del 40º, que el Reglamento establecido por el D. S. Nº 084-2004-PCM en su Art. 243 clases de Adelanto numeral 2) dice textualmente: "Para materiales a utilizarse en el objeto del contrato, los que en conjunto no deberán superar el cuarenta por ciento (40 %) del monto del contrato original. Sobre el hecho de no haber solicitado la garantía de fiel cumplimiento, que señala el Artículo 215. 3, entre entidades del sector público no cabe".

Que, acerca del descargo, no desvirtúa absolutamente nada, por cuanto en su calidad de Tesorero, únicamente ha dejado de lado la formalidad de las normas, pues el Artículo 243º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, efectivamente conforme menciona el examen especial, se usa para los efectos de adelantos de ejecución de obras y no de servicios; y sobre la omisión en el requerimiento de presentación de garantía de fiel cumplimiento, no es cierto cuando menciona que entre instituciones del Estado no se entrega dicha garantía pues ello es parte de la ejecución del contrato y muy por el contrario el procesado ha entregado el adelanto en una cantidad mayor a lo normado, pues no era de responsabilidad de la institución mantener activas sus maquinas, con lo que se evidencia que ha actuado con informalidad respecto al procedimiento correspondiente. Consecuentemente, el procesado ha inobservado los Numerales 1, 2 y 6 del Artículo 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora "Apoyo al desarrollo Socioeconómico y a la Descentralización en la Región -Huancavelica" AGORAH Gobierno Regional Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 110-2006-GR-HVCA/PR del 28 de marzo 2006, que establece: "1. Ejecutar y controlar las actividades del Sistema de Tesorería. 2. Controlar el manejo de los fondos generales en sus etapas de previsión, recaudación y distribución conforme a las Normas Técnicas de Tesorería; y 6. Aplicar los dispositivos legales y normativos referentes al Sistema de Tesorería, transgrediendo así los Literales a) b) d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 12º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, sobre la **OBSERVACION 3. COMBUSTIBLE ADQUIRIDO PARA UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA EN LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MEJORADA CHECCOCRUZ - PAUCARÁ - ACOBAMBA, TRAMO I MEJORADA CCARHUARANRA FUE UTILIZADO EN OTRAS ACTIVIDADES AJENAS A LA OBRA:** La cantidad de 1,103.20 galones no guarda relación con la ejecución de obra. Los profesionales encargados del abastecimiento, suministro y control de combustible en obra, incumplieron sus obligaciones de adecuada administración del combustible adquirido. Se obtuvo en el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 002 por Subasta Inversa Presencial, adquiriéndose 11,546.61 galones a S/. 11.75 cada galón. Evaluados los vales de atención de la Estación de Servicios Espinoza Oré Hnos. S.R.L, autorizados por el encargado de Abastecimiento del Programa AGORAH, se determinó la distribución del petróleo D2, en total 1,103.20 galones fueron considerados indebidamente en la ejecución de obra, pues las personas atendidas, no tuvieron relación con la ejecución de la obra. No





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 253 - 2008 / GOB. REG - HVCA / PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008

obstante a lo expuesto, el Residente y Supervisor de obra suscribieron en la Orden de Compra N° 0010 fechado el 11 de setiembre 2006 y en la PECOSA N° 0010, la conformidad de recepción total de los 11,546.61 galones adquiridos.

Que, referente a los cargos imputados a don Severo Pablo Huaira Romero, Administrador encargado del Programa AGORAH, el procesado en sus alegatos manifiesta: "Que, los 1,103.20 Galones de Petróleo fueron utilizados en actividades de la obra, con personas que tuvieron relación laboral directa con la obra, el Presidente Regional Espinoza Huaroc y el representante de la Unidad Ejecutora el Ing. Ciro Soldevilla Huayllani, acudieron a supervisar dicha obra, con sus vehículos, cargando a la Unidad los gastos, permitidos. Se efectuaron otras supervisiones con unidades móviles diferentes como: 1. Ciro Soldevilla Huayllani supervisó la obra con el vehículo Mazda; 2. Chofer del titular de la Entidad Alejandro Sánchez Ponce; 3. Leoncio Condor moviliza maquinaria de Yanli a Sachapite y luego ser trasladado a la Obra de Mejorada Ccarburanra; 4. Severo Pablo Huaira Romero, verificó reparación de las maquinarias; 5. Almacenero traslada un cilindro de combustible; 6. Se abastece de combustible al vehículo FORD color marrón de Placa XI 6772 del Gobierno Regional; 7. Volquete que viene trabajando en la Obra lo firma el Sr. Fernández Yaranga; 8. Chofer del titular de la entidad llevando a Alejandro Sánchez Ponce para supervisión; 9. Traslada el almacenero de obra Sr. Teodosio Gutiérrez López; 10. Movilización de Heca a la obra con el vehículo de Placa 6797; 11. Máquina FLAT ALLIS para trasladar de Heca a la Obra lo recibe el mismo Sr. Anselmo Maqui Cedano operador de dicha máquina; 12. Cabezas Saforas, es el Gerente Sub Regional de Acobamba, supervisar obra; 13. Petróleo que fue llevado a la obra por el Almacenero Teodosio Gutiérrez López; 14. Devolución de combustible por Giver Herrera Quispe por el préstamo de combustible realizado en Obra; 15. Combustible al Presidente Regional para recorrido Obra Mejorada Ccarburanra; 16. Leoncio Condor Meza trasladó al Ing Ciro Soldevilla a obra; 17. Traslado obra culminación volquete FORD de placa XI 6773. Todas esas personas en planilla de Obra "Mejoramiento de la Carretera Mejorada Checo Cruz - Paucará - Acobamba Tramo Mejorada Ccarburanra" y que las decisiones fueron para optimizar mejor el trabajo"

Que, teniéndose en cuenta que dentro de los costos de la obra, existen gastos generales o de supervisión y gastos operativos, el uso de 1,103.20 galones corresponden al combustible total ascendente a 11,546.61 galones requeridos para la ejecución de la obra y no para acciones distintas como fue las acciones de supervisión de personal ajeno a la obra, que aunque haya sido personal en planillas se refiere a que con el uso del referido combustible no han efectuado acciones propias de la obra, pues al destinarse y recibirse los 11,546.61 galones de combustible no todo se uso en la ejecución de la obra y sin embargo se recibió como tal, pues para las acciones de supervisión existía un presupuesto diferente como se denomina gastos de supervisión, no debiendo de haberse considerado como tal en otro tipo de gastos, con lo que se evidencia que se dio destino distinto al combustible fijado para la obra en sí. Sin embargo, se advierte de los medios de prueba aportados, que corren memorandos del mas alto nivel del Gobierno Regional mediante los cuales ordenan a AGORAH, para proveer distintas cantidades de combustible para salidas de funcionarios a zonas distintas de la obra mencionada, de lo cual se puede deducir que por la jerarquía, el procesado debía de cumplir y cargar los gastos a la obra, por lo cual en este extremo, debe de entenderse la obediencia a la que estuvo sometido, extremo que lo liberaría en parte de la responsabilidad únicamente por la circunstancia de obediencia al superior. Consecuentemente, el procesado ha inobservado los Numerales 1, 2, 3 y 9 del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora AGORAH, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 17 JUN. 2008

110-2006-GR-HVCA/PR del 28 de marzo del 2006, con lo que ha transgredido los Literales a) b) d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 12° y 129° de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4° y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) f) y m) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, sobre la **OBSERVACION 4. INCONSISTENCIAS EN LA VALORIZACIÓN FINAL DE LA OBRA "MEJORAMIENTO CARRETERA MEJORADA - CCARHUARANRA - CHECCO CRUZ - PAUCARÁ -ACOBAMBA, TRAMO: MEJORADA CCARHUARANRA, AL VALORIZAR PARTIDAS QUE NO FUERON EJECUTADAS.** El señor Néstor Ramos Gonzáles, Residente de obra y el señor Severo Chumbes Gómez, Supervisor de obra, informan sobre la ejecución de 27+000 Km. de cunetas; sin embargo, de la revisión efectuada a la valorización final de obra de la Residente 17+000 km, de limpieza de cuneta fue en periodos anteriores; por lo que no debieron valorizar la ejecución de los 27+000 Km., sino sólo 10,000 Km. Igualmente se determina que el espesor del afirmado de la superficie de rodadura (pavimento uniforme o lastrado) de 0.15 m. no está compuesta de una capa de material granular de cierta plasticidad que cumpla la función de la capa de rodadura, habiéndose determinado que en el escaso tiempo de haberse concluido la obra el 17 de febrero del 2007; ésta se encuentra totalmente deteriorada, contrario a lo indicado a las especificaciones técnicas del Expediente Técnico, consideradas para un nivel de servicio adecuado para un volumen de tráfico proyectado, considerado para un periodo de diseño de 7 a 10 años de vida útil. Existencia de bacheos en algunos tramos de la plataforma de rodadura al no existir capa de material granular y compactación requerida con un espesor de 0.15 m; teniendo a la vista, la rasante de la carretera anterior ejecutada en la Primera Etapa. De la inspección física se ha verificado que en una longitud de 27+000 km. existen tramos que tienen un espesor de 0.04 m a 0.05 m. y en otros tramos no hay evidencias de que se haya realizado el afirmado requerido. La Comisión de Inspección efectuó el metrado de las partidas en las cantidades reales. Respecto al Perfilado y compactado de rasante, efectuada la inspección de la obra, se advierte que no se han efectuado en las cantidades mencionadas en la valorización final de la obra elaborada por el residente y supervisor de obra. Para los cálculos de metrados de las referidas partidas se ha considerado: esponjamiento del material 20%, ancho de la plataforma de rodadura 5.00 m, espesor del afirmado 0.05 m, longitud total del tramo 27+000 km. Según la valorización final de la obra, elaborados por el residente y supervisor de obra en S/. 248,294.97, solamente en estas partidas la obra presenta una diferencia en la valorización de S/. 158,722.47; concluyendo en total una diferencia superior por el importe de S/. 165,182.47 en la valorización final presentada por el Residente y Supervisor de obra.

Que, sobre las imputaciones inferidas a don **Ciro Soldevilla Huayllani, Coordinador del Programa AGORAH,** el procesado ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo de ley, manifestando: "1.- En el folio 254 del Expediente Técnico, establece en el punto d) Se reconstruirán las cunetas de drenaje en todo el tramo de 27 KM desde Mejorada hasta Ccarhuaranra". Por tanto se cumplió con ejecutar lo establecido en el Expediente Técnico, es decir reconstruir las cunetas que se hallaban totalmente deterioradas, aclarándose que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

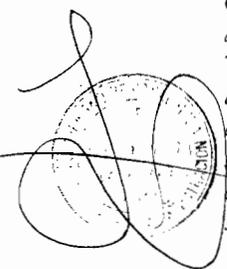
Resolución Ejecutiva Regional

Nº 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008



el Expediente Técnico fue elaborado por la Gerencia Subregional de Acobamba, entidad administrativa distinta a AGORAH. Institución que ejecutó la primera intervención en esta vía. Asimismo respecto de la situación de la carretera Mejorada - Ccarhuaranra a folios 251 del expediente mencionado se señala: "La carretera se encuentra en situación de abandono...". No siendo cierto que se haya encontrado en estado óptimo. 2.- Al margen de la supervisión de la obra efectuada por el Ing. Severo Chumbes Gómez, contratado por el Gobierno Regional de Huancavelica, a través de la Unidad Ejecutora AGORAH -- Huancavelica, quien reportaba sus informes mensuales a la Oficina de Supervisión del Gobierno Regional de Huancavelica; también se tuvo la supervisión del Ing. Hernán Sanabria Sotelo, contratado por AGORAH Lima, quien presentó su Informe N° 04-2007-HSS de 10 fecha Enero 2007, realizó el monitoreo y seguimiento de las obras de la Unidad Ejecutora Huancavelica, entre ellas la Carretera Mejorada - Ccarhuaranra. En el contenido y conclusiones del mencionado informe no existe ninguna observación respecto de la construcción de las cunetas programación realizada" No hubo observaciones al trabajo de los dos profesionales se cumplió parámetros establecidos en el expediente técnico. Sobre el espesor del afirmado de la superficie de rodadura. Para garantizar la calidad del afirmado, se solicitó a la Dirección Regional de Transporte del Gobierno Regional de Huancavelica los ensayos de laboratorio de suelos (canteras) durante la ejecución de la obra. A la conclusión de la obra, se contrató los servicios del Ing. Rolando Sullea Quispe, especialista en suelos, para que realice ensayos de control de calidad de: Densidad de (ASTM D-1556) y ensayo de resistencia, tomándose muestras cada 500 metros largo de los 27 Km. de la carretera, que fue presentado a la Oficina de AGORAH anexo al Informe N° 010-2007/LMSP/rsq de fecha 23 de Marzo del 2007; Asimismo el Ing. Hernán Sanabria Sotelo, Supervisor de obra de AGORAH - Lima, hizo ensayos de la verificación de la calidad de las canteras como se aprecia de su Informe Final. Se debe tener en consideración que la vida útil de una carretera está en función del uso y mantenimiento que se le brinde, debiendo considerar las precipitaciones pluviales altas, tránsito fluido de vehículos pesados de carga, de Acobamba Huancayo Lima; diaria circulación de ómnibus de pasajeros y que si se efectuó mantenimiento desde la entrega. Sobre los bacheos, al concluir la carretera en el mes de Febrero del 2007, se hizo la verificación conjuntamente con el ingeniero supervisor y residente de obra, no existiendo estos bacheos. La Comisión realizó su visita el 19 de Octubre del 2007, luego del periodo de lluvias. Si a la fecha de la Inspección Física se observaron algunos bacheos, obedecen al deterioro causado por las altas precipitaciones, los cuales produjeron que los taludes caigan y tapen las cunetas, haciendo que las aguas superficialmente afecten la plataforma de la vía. Se tendrá presente que se amplió la plataforma mediante cortes de talud, los cuales al ser recientes no están estabilizados ocasionando deslizamientos, sin mantenimiento ni limpieza de las cunetas, las aguas de las lluvias han discurrido probablemente por la plataforma causando deterioros. Sobre la comparación de metrados de partidas presupuestadas, los miembros de la Comisión de Inspección tienen un grave error de percepción al valorizar sólo 10 Km. de cuneta y no los 27 KM. Previstos en el Expediente Técnico; pues como se ha aclarado, la obra no fue "construcción de cunetas", sino reconstrucción de las mismas por deterioro y colapsamiento; finalizando que siempre ha exigido y supervisado el envío de los informes mensuales del residente y supervisor de obra; pues era requisito obligado para el pago de sus honorarios, además el supervisor envió mensualmente sus informes a la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional, que no realizó observación alguna a los mismos. El cumplimiento de las especificaciones técnicas del afirmado estuvo certificado por el Ing. Rolando Sullea Quispe, técnico en mecánica de suelos de la Dirección Regional de Transporte Huancavelica, sin observaciones del Gobierno Regional hasta la fecha de culminación de la obra. Los miembros de la Comisión que efectuaron la inspección física, evaluación y metrados correspondientes no están avalados por certificación de un especialista en suelos, sus conclusiones carecen de sustento técnico y arriban a conclusiones erróneas como la inconsistencia en la valorización de la obra. Que ha cumplido con enviar documentos sobre informes de todas las acciones, así como cumple con remitir documentos de gestión a AGORAH Lima. Agrega que AGORAH Lima, contrató los servicios de la Empresa Ernst & Young, que realizó auditoría sobre los aspectos técnicos, contables y administrativos de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 17 JUN. 2008

Unidad Ejecutora AGORA/H - HVCA, sin embargo finalizada su labor, no realizó observaciones técnicas ni contables, referidos a la obra carretera Mejorada Ccarhuaraura, así como menciona bajo sustento que hizo gestión sobre fondos y maquinarias".

Que, de la revisión de los hechos, se halla que la observancia central, radica en que la valorización final de la obra contiene deficiencias en la ejecución eminentemente técnica de la obra, que no le da el valor que se estima, pues haciendo la comparación entre la valoración hecha por la Comisión de Inspección y la efectuada por el supervisor y residente, difiere enormemente conforme a las cifras descritas, y es que la Comisión halla deficiencias materiales perceptibles a primera vista por las características que presenta, es decir, no hallamos que se hayan basado en percepciones erróneas por cuanto estas no sean eminentemente técnicas y de un conocimiento especializado, sino que las descripciones de deficiencia en su construcción que se enumeran, son hechos de percepción y conocimiento básicos, pues al decir que el espesor del afirmado de la superficie de rodadura no es el correcto, lo hacen a base del hecho que el pavimento se encuentra totalmente deteriorado, y hallamos lógica en tal razonamiento, basados en que dicho espesor de afirmado no era el adecuado para un volumen de tráfico proyectado, considerado para un periodo de diseño de siete a diez años de vida útil, contrario a lo indicado en las especificaciones técnicas del Expediente Técnico, desestimando así lo mencionado en el alegato de defensa del procesado cuando refiere que la Comisión de Inspección tienen una percepción de la obra a ojo de buen cubero y no la especializada ya que ellos para ejecutar la obra contaban con instrumentos técnicos como pudieron ser el estudio de suelos y el certificado de control de calidad, bajo esa afirmación, de esta parte se afirma, que si la obra fue concluida se dio inicio en setiembre del 2006, se concluyó en febrero del 2007 y la inspección se dio en octubre del 2007, la obra tenía escasamente un año y días, dada esta situación, es pertinente mencionar que la **vida útil** de ese pavimento fue corta, porque se encontró deteriorada, porque debemos de entender que la vida útil es la duración estimada que un objeto puede tener, cumpliendo correctamente con la función para la cual ha sido creado. Normalmente cuando se refiere a obras de ingeniería, como carreteras, puentes, represas, etc., se calcula en años, sobre todo para efectos de su amortización, ya que en general estas obras continúan prestando utilidad mucho más allá del tiempo estimado como vida útil para el análisis de factibilidad económica. Es así como se halla que las carreteras tienen una vida útil entre 5, 10 ó 20 años, lo que influenciará las características del pavimento y, por lo tanto, su factibilidad económica. La vida útil de la carretera puede verse afectada por el incremento del tráfico o por cambios en la normatividad vial, si se incrementa la carga permitida por eje. Se ha hallado bibliografía del estudio hecho por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la UCR (Lanamme) respecto a que las rutas resisten ocho años menos cuando hay sobrepeso de vehículos, lo cual le resta la mitad de vida útil a vías pues reciben la totalidad del peso previsto para el plazo original, es decir que cada eje trasero (doble) no debe soportar más de 16,5 toneladas, ello explica en gran parte las fallas prematuras en las vías nacionales. Dada esta explicación, que también fue mencionada en los alegatos de defensa del procesado, el deterioro hallado pudo obedecer a lo descrito, es decir sobrepeso de vehículos, a ellos pudo asociarse como lo menciona, el factor climático, lluvias profusas, diciembre 2006 marzo 2007, estancamiento de agua por diferentes derrumbes en las vías, que al no ser limpiadas oportunamente pudieron malograrlas, bajo esa hipótesis podemos dar la razón a quien lo invoca, sin embargo vayamos al tiempo de duración, ya la teoría nos explica que la mínima duración de una carretera es de cinco años, con una fluida circulación de vehículos



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

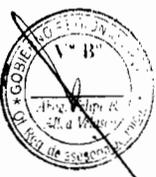
Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008

con sobrepeso o el factor del agua que puede erosionar las carreteras afectando seriamente la capa asfáltica; en el caso que nos ocupa, una carretera con mejoramiento con un espesor del afirmado de la superficie de rodadura de 0.15m. contrario a lo indicado al expediente técnico, definitivamente ha tenido irregularidades en su ejecución. En el caso del afirmado por lo menos su duración debió de ser tres años. Por lo que en este extremo se determina que no hay prueba aportada de haber efectuado la supervisión para efectuar oportunamente la evaluación y el seguimiento de la ejecución de la obra, que ante ello se hubiese detectado cualquier anomalía existente, porque debe de tenerse en cuenta que de la referencia a los hallazgos que hacen tanto el supervisor como el residente menciona que habían costos altos en el expediente técnico que entre otros por ejemplo no les permitía hacer el zarandeo o que la excavación de las cunetas tenían costos unitarios mayores del perfilado o que la ampliación de la plataforma que en costos era significativo no estaba presupuestado en el expediente técnico, atribuyendo a las lluvias que fueron la razón de que fueron las que obstruyeron cunetas de drenaje y alcantarillas; sin embargo de todas las observaciones hechas, ellos hallaron dificultades en no poder realizar de manera correcta la obra y precisamente a falta de un control oportuno se dieron estos detalles deficientes que generaron inconsistencias en la valoración final de la obra al valorizar partidas que no fueron ejecutadas, y respecto de los demás detalles técnicos que generaron observación, se considera que devienen de la mencionada ejecución deficiente de la obra. Es menester señalar que de los medios de prueba ofrecidos por el procesado, se ha llegado a determinar que aun habiendo existido la presencia de profesionales encargados de hacer las verificaciones o auditorias de la obra, estos se han basado en los documentos fuente que se han generado en los niveles primigenios de verificación, supervisión e información, los que se presumen deberían de haber tenido un nivel profesional de apreciación conforme los hechos físicos percibidos en la obra, ante lo cual resulta fútil, pensar que profesional externo a la obra haya valorado y aprobado la misma, por lo que no se puede considerar que esas verificaciones hayan sido determinantes en la aprobación de una buena obra. Consecuentemente, el procesado ha incumplido los Numerales 5 y 11 del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora AGORAH Gobierno Regional Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 110-2006 GR-HVCA/PR del 28 de marzo 2006, que establece: 5. Efectuar el seguimiento y supervisar la ejecución de las actividades del programa. 11. Monitorear que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas e informar al Presidente Regional, sobre la gestión administrativa y financiera del AGORAH Huancavelica; transgrediendo así los incisos a) b) d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículo 127° y 129° de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4° y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7° de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, concerniente a la **OBSERVACION 5. INCONSISTENCIAS EN LA VALORIZACIÓN FINAL DE LA OBRA "CARRETERA TARAPATA - CACRE - HUARUJE - HUACHAJE", AL VALORIZAR PARTIDAS QUE NO FUERON EJECUTADAS:** De la ejecución de la obra "Carretera Tarapata - Cacre - Huaruje - Huachaje" ejecutada en los meses de enero a junio 2007, no se ha tomado en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el Expediente Técnico,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 253 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica 17 JUN. 2008

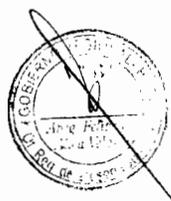


habiendo dejado de ejecutar algunas partidas y habiéndose considerado como ejecutadas en el informe final, partidas que no fueron ejecutadas, cuyo detalle es el siguiente: i) Se valorizó la partida de colocado de 12 postes kilométricos; no hay ningún poste. ii) En la construcción de 04 badenes y 15 alcantarillas, no se han utilizado los 60 m3 de hormigón mencionado en el informe final de la obra, habiendo utilizado en lugar de este material, arenillas de cerro. iii) Las 04 alcantarillas localizadas en las progresivas: 2+920, 3+265, 3+560, y 5+150, no cuentan en uno de los extremos con sus cabezales, aletas y parapetos de salida y entrada; sin embargo, se indican como realizados en los planos de detalle de badén - alcantarillas. iiii) De acuerdo a la inspección de la obra, se ha constatado la ejecución de un tramo de 11+340 Km. de carretera; sin embargo, en el Formato (F.T.I) - Metrado Final de los trabajos ejecutados y valorizado, aparece la ejecución de 11+600 Km. en la partida trazo, nivelación y replanteo, reportando 260 m. de más. iiiii) De acuerdo a la inspección de la obra, no se han ejecutado plataformas de cruce de dimensiones promedios de 3 m. x 30 m. cada 500 m. iiiiii) En la estructura de la plataforma de rodadura no se ha utilizado material clasificado (compuesta de grava y finos); si no, se ha utilizado material de corte de apertura de la carretera, habiéndose solamente efectuado la compactación de la plataforma de rodadura.

Que, sobre las imputaciones inferidas a don **Gerardo Litto Rojas Choca, ex Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación**, el procesado ha cumplido con efectuar sus descargos dentro del plazo de ley, manifestando: *"Sobre la primera observación de la inspección física de la obra y revisión del informe final de la Obra (Pre Liquidación de Obra) el procesado refiere que se encargó de la Dirección con Resolución Ejecutiva Regional Nº 421- 2006/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 07/11/2006 y deja el cargo con Resolución Ejecutiva Regional Nº 196-2007 GOB.REG.HVCA/PR de fecha 26/04/2007, quiere decir si la obra duro de Enero a Junio 2007 la Presentación del Informe Final no se presento ni se dio en su gestión mas bien en mi sucesor en el mes de Julio 2007. En mi gestión con Oficio Nº 059-2007/GOB.REG.HVCA/IGR-OyLO se ofició al Alcalde de la Provincia de Huaytara Sr. Luis Paredes Mantari para que el Residente levantara las observaciones del Informe Nº 047-2007/GRHJGG-OSL/JMCH de fecha 23/02/07 (Ing. Jorge Montañez Choque Responsable de Monitoreo de la Provincia de Huaytara y Castrovirreyna) en el cual el Monitoreador indica que el Residente es el Responsable del contenido del documento referente al avance físico y Financiero ofrecido a sus medios de descargo. Si hubieron inconsistencias en la Valorización Final de la Obra al valorizar partidas no ejecutadas, no considera su responsabilidad porque salió del cargo, siendo el responsable el Residente de Obra y el Supervisor de Obra"*



Que, de lo referido por el procesado, se puntualiza que no se le imputa responsabilidad por el informe final o pre liquidación, sino que se le esta juzgando por el hecho de no haber efectuado supervisión y control de la información consignada en las valorizaciones, o haber encargado la evaluación oportuna y seguimiento "concurrente" a la información de la ejecución de la obra; todo ello se entiende antes del informe final, en el mismo momento de su ejecución a través de los informes mensuales, que han debido de ser verificados si eran ciertos o si estaba bien dirigida la obra, dado que el procesado estuvo durante tres meses en plena ejecución. De todo ello, el procesado únicamente refiere que no estuvo cuando se dio el informe final en julio, no siendo lo correcto, pues de los hechos ocurrido en la ejecución de la obra existe una falta de seguimiento de las labores que si bien es cierto la obra en si era de responsabilidad del residente y supervisor pero estaba bajo la principal responsabilidad del Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación, y asimismo podríamos citar, uso de material corriente como es la arenilla de cerro, o la ausencia de los postes en el momento de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

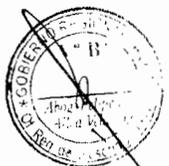
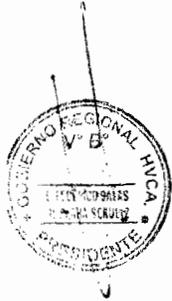
Resolución Ejecutiva Regional

Nº 253 - 2008 / GOB. REG. HVCA / PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008

verificación, o se ha informado mayor metraje de construcción de la efectivamente efectuada, situaciones y extremos hasta dolosos en los que han incurrido tanto el supervisor de obra, como los inspectores de obra, precisamente debido a una falta de verificación de una debida prestación de servicios y todo ello ha ocurrido al inicio o intermedio de la obra, es por ello que si el procesado hubiese actuado conforme a sus obligaciones las obras no hubiesen manifestado sendas observaciones. Los avances físicos, se van dando mes a mes y se pueden ir calificando de acuerdo a los informes mensualizados, y precisamente ello fue lo que no se hizo, dándole finalmente una valorización apócrifa respecto de su real condición material de las obras, deviniendo en acto de responsabilidad del procesado. Consecuentemente, el procesado, ha inobservado los Numerales 1, 2 y 6 del Artículo 47º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 025-GR-HVCA/CR del 10 de marzo del 2005; transgrediendo los Incisos a) b) d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario establecida en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, referente a las imputaciones inferidas a don **Guillermo Germán Castro Nuñez, ex Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación**, el procesado pese a haber sido debidamente notificado no ha cumplido con presentar sus descargos correspondientes, subsistiendo las observaciones La omisión de no haber efectuado supervisión y control de la información consignada en las valorizaciones, o haber encargado la evaluación oportuna y seguimiento "concurrente" a la información de la ejecución de la obra; todo ello se entiende antes del informe final, en el mismo momento de su ejecución a través de los informes mensuales, que han debido de ser verificados si eran ciertos o si estaba bien dirigida la obra dado que el procesado estuvo durante tres meses en plena ejecución. De todo ello, el procesado únicamente refiere que no estuvo cuando se dio el informe final en julio, no siendo lo correcto, pues de los hechos ocurridos en la ejecución de la obra existe una falta de seguimiento de las labores que si bien es cierto la obra en si era de responsabilidad del residente y supervisor pero estaba bajo la principal responsabilidad del Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación, y asimismo, podríamos citar, uso de material corriente como es la arendilla de cerro, o la ausencia de los postes en el momento de la verificación, o se ha informado mayor metraje de construcción de la efectivamente efectuada, situaciones y extremos hasta dolosos en los que han incurrido tanto el supervisor de obra, como los inspectores de obra, precisamente debido a una falta de verificación de una debida prestación de servicios y todo ello ha ocurrido al inicio o intermedio de la obra, es por ello que si el procesado hubiese actuado conforme a sus obligaciones las obras no hubiesen manifestado sendas observaciones. Los avances físicos, se van dando mes a mes y se pueden ir calificando de acuerdo a los informes mensualizados, y precisamente ello fue lo que no se hizo, dándole finalmente una valorización apócrifa respecto de su real condición material de las obras, deviniendo en acto de responsabilidad del procesado. Consecuentemente, el procesado, ha inobservado los Numerales 1, 2 y 6 del Artículo 47º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 025-GR-HVCA/CR del 10 de marzo del 2005; transgrediendo los Incisos a) b)





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008

d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario establecida en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, conforme a los hechos expuestos se ha hallado la presunta responsabilidad de doña **Mery Mónica Echevarría Parvina, Gerente Sub Regional de Huaytará**, la procesada ha presentado de manera extemporánea sus alegatos de defensa, por lo que subsiste la observación. En su calidad de máxima autoridad de su jurisdicción administrativa y con respecto a sus funciones debió de supervisar la correcta ejecución de la obra, aun teniendo en cuenta que es responsabilidad principal de la Oficina de Supervisión y Liquidación su obligación con relación a los fines institucionales son integrales, por lo que actuó con descuido y como tal se evidencia la negligencia, debiendo de llevar determinada responsabilidad en función a los resultados del accionar del personal bajo su subordinación. Consecuentemente, la procesada ha inobservado el Artículo 95º y los Números 5 y 6 del Artículo 96º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 025-G.R.HVCA/CR respectivamente que dispone "Las Gerencias Sub Regionales son órganos desconcentrados técnico ejecutores, está a cargo cada una de un Gerente Sub Regional y designados por el Presidente Regional. Son responsables de dirigir, formular, programar coordinar, ejecutar y supervisar acciones de desarrollo en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, en concordancia con los planes y programas Sub Regionales y Regionales. 5. Cumplir y hacer cumplir las normas legales y disposiciones emitidas por el Gobierno Regional de Huancavelica. 6. Coordinar y supervisar la ejecución del presupuesto Sub Regional y administrar su patrimonio conforme a Ley; transgrediendo los incisos a) b) d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, sobre las imputaciones hechas a don **Estanislao Surriel Velarde Campos, Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará**, ha presentado sus descargos dentro del plazo de ley manifestando: "Que la obra fue ejecutada por la modalidad de Convenio por la Municipalidad Provincial de Huaytará, quien ha realizado el contrato del ingeniero Residente de obra, según contrato Por Servicios No Personales Nº 38-2007. La Gerencia Sub Regional de Huaytará, ha contratado al Supervisor de Obra, según contrato de Locación de Servicios Nº 016-2007 GOB. REG. HVC.A/G. S. R. H. /G. Según la Cláusula del objetivo del Contrato, claramente se indica todas las acciones que debió haber realizado el ingeniero Supervisor de obras. Es más según el capítulo diecinueve de la presente cláusula se indica claramente que el Supervisor de obra depende directamente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en tal sentido todas las



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008

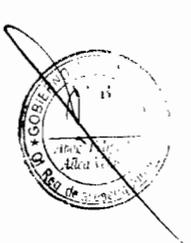


coordinaciones y la remisión de la información han sido directamente remanentes a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras; a razón de ello la Oficina de Supervisión y Liquidación de obras Huancavelica autoriza el porcentaje de avance físico de obra para efectuar el respectivo pago. Que su participación fue como encargado del Área de Infraestructura de forma indirecta toda vez que el ejecutor de la obra ha sido la Municipalidad Provincial de Huaytará, y la falta de disponibilidad de tiempo se ha contratado los servicios del Bach. Ing. Luis Cáceres Calderón quien ha estado informando sobre el estado situacional de la obra". La defensa que efectúa el procesado, se basa en que el realiza una especie de soporte o en otras palabras de colaboración, sin embargo dada la especialidad del área y estando a lo normado por el Convenio, se le ha encomendado que efectúe dicha supervisión, no habiendo demostrado en sus alegatos que era otra el área que debía de tomar funciones por él, por lo tanto las oportunas valoraciones de la obra y la correcta aplicación de los recursos materiales fueron de su responsabilidad vigilar, motivo por el cual se advierte que ha inobservado la Cláusula Octava: Obligaciones y Responsabilidades. Responsabilidad de la Gerencia Sub Regional de Huaytará del Convenio suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la Municipalidad Provincial de Huaytará N° 043-2006-GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA, que establece: "Realizar seguimiento de la obra en el espacio técnico y administrativo. (...) Participar en los procesos de adquisición de materiales de construcción y servicios para la ejecución de la obra". Consecuentemente, ha transgredido los incisos a, b) d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4° y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y ni) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, respecto de la **OBSERVACION 6. NO SE HAN EFECTUADO LAS LIQUIDACIONES TÉCNICAS FINANCIERAS DE OBRAS EJECUTADAS CON PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2005 Y 2006:** Los presupuestos de obras concluidas totalizan S/. 23'220,504.62, obras que no cuentan con las liquidaciones técnicas y financieras, ello se advierte de la relación de obras culminadas 2005, que totalizan S/. 14'673,383.75, no cuentan con las liquidaciones técnicas y financieras; asimismo, las obras ejecutadas con presupuesto 2006 que totalizan S/. 8'547,120.87, no cuentan con las liquidaciones técnicas y financieras, no existe ningún registro sobre la emisión de actos resolutiveos que aprueben las liquidaciones técnicas financieras. Pese a existir la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional Huancavelica, con equipos técnicos de evaluación y seguimiento para efectuar el monitoreo de la ejecución de las obras hasta la presentación de las liquidaciones técnicas y financieras para las obras en la Sede Central y Gerencias Sub Regionales, los monitores de ejecución de obras no cumplieron sus funciones de asegurar las liquidaciones técnicas y financieras de las obras culminadas.



Que, sobre la imputación inferida a don **Oscar Alcides Cárdenas Alarcón, Gerente Regional de Infraestructura**, el procesado ha presentado su descargo en fecha extemporánea al plazo extraordinario que se le concedió, por lo que subsiste la observación. Cuando se indica que el procesado en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, no ha efectuado la liquidación técnica y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

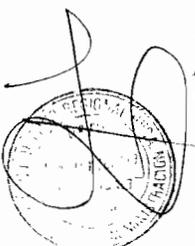
Nº 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 17 JUN. 2008



financiera de obras, lógicamente se refiere a lo que le corresponde como gerencia, es decir debe de aprobar la liquidación de las obras resultantes, sin ser relevantes para este caso los procedimientos previos que como gerencia haya efectuado, lo cierto es que no hay evidencia de que se haya cumplido con formular por lo menos el proyecto de resolución de liquidación de obra que pudo haber sido elevado a acto resolutorio, por los problemas que fuera pero no se hizo, aun teniendo en cuenta que funciona un equipo de monitores, quienes también podían haber tenido la documentación requerida para que se proceda a dicha labor y mucho mas teniendo en cuenta que la permanencia en el cargo, del procesado ha sido de un tiempo considerable donde se pudo efectuar las coordinaciones. Consecuentemente, el procesado ha incumplido los Numerales 8 del artículo 82º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huancavelica aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 025-GR-HVCA/CR del 10 de marzo 2005, de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura que establece "5. *Dirigir, controlar, supervisar y aprobar la liquidación de las obras resultantes de los proyecto de inversión, conforme a la legislación vigente*"; con lo que ha transgredido los Incisos a) b) d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, sobre la imputación inferida a don **Gerardo Litto Rojas Choca, Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación**, el procesado ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo de ley concedido, manifestando: " *Que, si realizó liquidaciones técnicas y financieras de obras que se encontraban en periodos anteriores, tal es así que con Informe Técnico Nº 099-2007/GOB. REG. HVCA/ GGR-OSyL de fecha 06/03/2007 se Solicito a la Gerencia General tramite el Presupuesto para el Plan Operativo Anual 2007 para proceso de Liquidación Técnica y Financiera de Obras de Años 1995 al 2006, por la fuente de recursos ordinarios para la Liquidación de 343 obras ejecutadas y de esa manera Rebajar las Cuentas Patrimoniales del Gob. Reg. Hvae., en el cual se propuso hacerlo en un plazo de 09 meses en el cual se planteo hacer 299 liquidaciones técnicas y financieras vía proceso de selección y por la modalidad de Servicios No personales y 44 liquidaciones técnicas y financieras con personal de planta. También con Informe Nº 152-2007/Gob.Reg.Hvae/GGR.OSyLO de fecha 12/04/2007 piden a la Directora Regional de Administración que en base a la propuesta del POA 2007 de liquidaciones se ordene a la Oficina de Contabilidad y Tesorería para que remitan información financiera para su liquidación respectiva. Con Informe Nº 091-2007/Gob.Reg.Hvae/GRPPyAT de fecha 09/04/2007 el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, denegó el presupuesto para el POA de Liquidaciones y sugirió se elabore un Perfil y solicitó la Opinión al Sr. Miguel Priale Ugas Director General de Programación Multianual del Sector Público MEF del procedimiento normativo y o técnico a seguir el cual no hubo respuesta. Se solicitó convocatorias de proceso de selección para contratación de Liquidadores de obra pese a que se acababa el año en 2006 de acuerdo al Memorandum Nº 604. Careciendo de contador en el año 2006 se solicito la contratación de un contador público colegiado para iniciar las liquidaciones financieras. Menciona que realizó gestiones para liquidar obras técnicas y Financieras desde años anteriores haciendo requerimientos de información financiera de obras culminadas a la Dirección Regional de Administración, Gerentes Sub Regionales de Tarma, Acobamba, Castrovirreyna, Tarma, y directora de Tesorería de acuerdo al sustento con*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 17 JUN. 2008

documentos como informes, oficios y memos para lo cual se adjuntan. Se designó personal de planta para la conformación de la comisión de liquidación. Se entregó documentación para elaboración de liquidaciones técnicas financieras según contrato N° 01-2005/GSRA). Que si se realizaron Liquidaciones Técnicas y Financieras de obras culminadas de años anteriores ya que NO se habían elaborado Liquidaciones Técnicas y Financieras desde el Año 1999, tal es así como lo demuestra los documentos con personal de planta se elaboraron liquidaciones técnicas y financieras tal como lo demuestran los Informes N° 125, 126, 127, 144, 149, 150, 161, 167 y 176 -2007/GOB.REG. HVCA/GGR.O31LO en el cual se remite a la Gerencia de Infraestructura para que elabore Resolución de Liquidaciones de Obras"

Que, de los medios de prueba y alegatos efectuados por el procesado, se ha llegado a determinar que envió a la Gerencia Regional de Infraestructura un número de ocho informes para la emisión del acto resolutorio pues ya habían sido liquidadas, de lo cual se desconoce su trámite, puesto que al no hallarse las resoluciones de aprobación, es que no se han tramitado, manteniéndose encarpetadas a la fecha de emisión del informe de control. A través de la revisión de los medios de prueba que adjunta a su descargo, se ha comprobado que el procesado en reiteradas oportunidades ha efectuado la tramitación administrativa para las liquidaciones, las que simplemente, no han tenido un seguimiento del procesado, para llegar a conseguir su fin, por lo que todo ha sido una mera tramitación sin resultados materiales, pero que deben de ser meritados a favor del procesado con lo que denota que ha tratado en algo de impulsar el tema de liquidaciones, lamentablemente sin resultados. Finalmente no se ha materializado las liquidaciones de obra, en su totalidad, extremo de juzgamiento, por falta de diligencia del procesado y que pudo haber generado los requerimientos para cumplimiento, pero no ha agotado hasta conseguir una respuesta. Consecuentemente, el procesado ha inobservado los numerales 3 y 8 del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 025-GR-HVCA/CR del 10 de marzo 2005, que establece: "3. Efectuar las liquidaciones de estudios y obras de infraestructura ejecutados por el Gobierno Regional, en los plazos establecidos por ley e informar a los niveles correspondientes... 8. Formular los informes de liquidación física de la obra, efectuando las coordinaciones con la Oficina de Contabilidad para la liquidación final"; transgrediendo los Literales a) b) d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4° y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Que, igualmente se ha hallado la presunta responsabilidad de don **Guillermo Castro Núñez, Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación**, el procesado pese a haber sido debidamente notificado no ha absuelto los cargos inferidos, por lo que subsiste la observación. Del mismo modo no ha demostrado diligencia en la elaboración de las liquidaciones técnicas de obras, siendo el principal obligado a cumplir con las obligaciones correspondientes a su área, desconociendo la obligatoriedad. Consecuentemente ha incumplido los Numerales 3 y 8 del Artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Regional



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

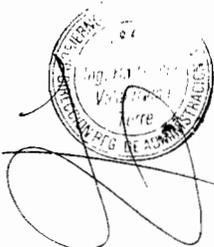
Nº 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008



Nº 025-GR-HVCA/CR del 10 de marzo 2005, que establece: "3. Efectuar las liquidaciones de estudios y obras de infraestructura ejecutados por el Gobierno Regional, en los plazos establecidos por ley e informar a los niveles correspondientes... 8. Formular los informes de liquidación física de la obra, efectuando las coordinaciones con la Oficina de Contabilidad para la liquidación final"; por lo que ha transgredido los incisos a) b) d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, también se ha hallado la presunta responsabilidad de don **Jorge Montañez Choque, Personal Monitor de la Oficina de Supervisión y Liquidación**, Sobre la imputación inferida a don **Jorge Montañez Choque**, el procesado ha cumplido con presentar sus descargos manifestando: "Que, con Resolución Ejecutiva Regional 351-HVCA de fecha 22 de Septiembre 2004, se conformó equipos técnicos de evaluación y seguimiento de las obras, pero no precisa "hasta la presentación de las liquidaciones técnicas financieras. Como parte de las funciones asignadas al suscrito correspondía la evaluación de los informes finales de las obras ejecutadas en el año 2005 y 2006, así de cómo sugerir la presentación de dichos documentos, conforme se desprende de los Informes Nº 67-2007/GOB.REG.HVCA/GG-OSL/jmch de fecha 26 de marzo 2007 Informe Nº 95-2007/GOB.REG.HVCA/GG-OSL/jmch de fecha 08 de mayo 2007, de igual modo el informe Nº 214-2007/GOB.REG.HVCA/GG/OSL/jmch de fecha 14 de Noviembre 2007, de obras diversas, los mismos que hasta la fecha no han cumplido con absolver. Según Informe Nº 91 A-07 GR-OSL/jmch de fecha 16 de mayo 2007, dirigido al Gerente sub. Regional de Castrovirreyna, Ing. Víctor Aceredo Saavedra requiriendo disponga la presentación de informes finales de diversas obras en cumplimiento a la Directiva Nº 06-2003/GOB.REG.HVCA/GRP, la misma que ha cumplido en forma parcial. Refiere que ello demuestra que se preocupó por asegurar las liquidaciones técnicas y financieras de las obras culminadas. Que los estamentos superiores de la entidad no le dan la debida importancia al rubro de liquidaciones técnicas financieras de las obras, pues de conocimiento general que no sólo del año 2005 y 2006 existen obras que no cuentan con liquidaciones técnicas financieras, sino también desde el año 2000 sin asignación de presupuesto. Resalta que la responsabilidad efectuar las liquidaciones de obras, recae en Dirección de Supervisión y Liquidación". Si bien es cierto aporta los cargos de documentos que presuntamente impulsaron la elaboración de las liquidaciones de obras, también es cierto que sólo se quedaron en el trámite pues al conformar la Comisión de Recepción y Liquidación, mantenía la obligación de impulsar las liquidaciones y sin embargo solo responsabiliza a funcionarios y directivos, pues si desde el primer nivel de tramitación que él constituía no se efectuaba la parte administrativa, era difícil que se impulsara desde el mas alto nivel, teniendo en cuenta que son varios periodos los que se encuentran pendientes, además debe de considerarse que todo documento debe de ser tramitado hasta alcanzar una respuesta, lo cual no ocurrió, con lo que se advierte que solo trató de cumplir con la formalidad pero que no impulsó de manera responsable la labor pendiente. Consecuentemente, el procesado ha inobservado las funciones de Ingeniero II consignadas en los Literales b, c y e del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 381-2003-GR-HVCA/PR, que establece: "a. Efectivizar la recepción de obra. b. Realizar el seguimiento técnico financiero. c. Planificar, dirigir y supervisar programas de supervisión y liquidación de obras. e. Inspeccionar y evaluar - periódicamente el liquidación, y o. Las demás funciones que le





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 253 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 17 JUN. 2008

asigne el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación", transgrediendo así los incisos a) b) d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, sobre las imputaciones inferidas a don **Demnis Blas Heredia Benavides, Personal Monitor de la Oficina de Supervisión y Liquidación**, el procesado ha cumplido con presentar sus alegatos dentro del plazo de ley manifestando: "*Que, no es verdad que no realice funciones encomendadas, porque se avanza de acuerdo a la información que las demás áreas administrativas del Gobierno Regional de Huancavelica remitan a solicitud de la oficina de supervisión. Que las liquidaciones financieras son realizadas por el área de Administración del Gob. Reg. Hvac. siendo estas remitidas a la dirección de supervisión. Que la oficina de supervisión se ve imposibilitada de realizar las liquidaciones de los proyectos faltantes por lo mencionado en el párrafo anterior. Además refiere que son gran cantidad de proyectos que faltan por liquidar, y que él viene realizando las liquidaciones de proyectos que si bien las funciones de la Oficina de Supervisión del Gobierno Regional de Huancavelica, están establecidas en el artículo 47 del Reglamento de Organizaciones y funciones. Asimismo el Título V II numeral 7.2 Responsables para la Formulación y Aprobación de la liquidación Física y Financiera de la obra, es responsabilidad de la Oficina Regional de Administración y las Oficinas de: Contabilidad y Abastecimiento, el de formular la liquidación financiera patrimonial y ser remitidos a la oficina de supervisión y liquidación de obras, normativamente las funciones de cada área del Gob. Reg. Hvac se encuentran enmarcadas en la Directiva Nº 006-2003.*" De lo manifestado al igual que sus procesados sólo ha efectuado las tramitaciones administrativas, lo cual no corresponde a un impulso, por lo que ha actuado con desinterés, pues de todos los informes y requerimientos que efectúa, ninguno tienen una real tramitación que éste haya exigido para la consecución del objetivo, lo cual no significa que no se tenga en cuenta lo efectuado, pero simplemente quedó en la formalidad. Consecuentemente el procesado ha incumplido las funciones asignada en el Manual de Organización y funciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 062-2006-GR-HVCA/PR, que respecto a las funciones establecidas para el Ingeniero III de la Oficina de Supervisión y Liquidación, establece: *b. Programar actividades de supervisión y liquidación de obras y estudios en sus diversas modalidades, teniendo en cuenta las normas técnico-legales vigentes. c. Supervisar y controlar la ejecución físico-financiera. 1. Las demás funciones que le asigne el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación*"; transgrediendo así los Incisos a) b) d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, también se ha hallado la presunta responsabilidad de don **Zósimo Parejas Reymundo, Personal Monitor de la Oficina de Supervisión y Liquidación**, el procesado ha cumplido



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

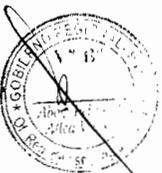
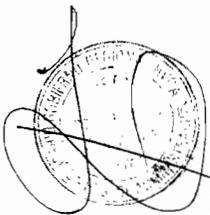
Resolución Ejecutiva Regional

Nº 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008

con presentar su descargo dentro del plazo de ley, manifestando: "Que, con Resolución Ejecutiva Regional 351-2004-HVCA de fecha 22 de Septiembre 2004, se conformó equipos técnicos de evaluación y seguimiento de las obras, pero no precisa "hasta la presentación de las liquidaciones técnicas financieras. Como parte de las funciones asignadas al suscrito correspondía la evaluación de los informes finales de las obras ejecutadas en el año 2005 y 2006, así de cómo sugerir la presentación de dichos documentos, conforme se desprende de los Informes Nº 67-2007/GOB.REG.HVCA/GOG-OSL/jmch de fecha 26 de marzo 2007 Informe Nº 95-2007/GOB.REG.HVCA/GOG-OSL/jmch de fecha 08 de mayo 2007, de igual modo el informe Nº 214-2007/GOB.REG.HVCA/GOG-OSL/jmch de fecha 14 de Noviembre 2007, de obras diversas, los mismos que hasta la fecha no han cumplido con absolver. Según Informe Nº 91-A-07 GGR-OSL/jmch de fecha 16 de mayo 2007 dirigido al Gerente sub. Regional de Castrovirreyna, Ing. Víctor Acevedo Saavedra requiriendo disponga la presentación de informes finales de diversas obras en cumplimiento a la directiva Nº 06-2003/GOB.REG.HVCA/GRP, la misma que ha cumplido en forma parcial. Refiere que ello demuestra que se preocupó por asegurar las liquidaciones técnicas y financieras de las obras culminadas. Que los estamentos superiores de la entidad no le dan la debida importancia al rubro de liquidaciones técnicas financieras de las obras, pues de conocimiento general que no solo del año 2005 y 2006 existen obras que no cuentan con liquidaciones técnicas financieras, sino también desde el año 2000 sin asignación de presupuesto. Resalta que la responsabilidad efectuar las liquidaciones de obras, recae en Dirección de Supervisión y Liquidación". Si bien es cierto aporta los cargos de documentos que presuntamente impulsaron la elaboración de las liquidaciones de obras, también es cierto que solo se quedaron en el tramite pues al conformar la Comisión de Recepción y liquidación, mantenía la obligación de impulsar las liquidaciones y sin embargo sólo responsabiliza a funcionarios y directivos, pues si desde el primer nivel de tramitación que el constructiva no se efectuaba la parte administrativa, era difícil que se impulsara desde el mas alto nivel, teniendo en cuenta que son varios periodos los que se encuentran pendientes, además debe de considerarse que todo documento debe de ser tramitado hasta alcanzar una respuesta, lo cual no ocurrió, con lo que se advierte que solo trató de cumplir con la formalidad pero que no impulsó de manera responsable la labor pendiente". Consecuentemente, el procesado ha inobservado las funciones de Ingeniero II consignadas en los Literales b, c y e del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 381-2003-GR-HVCA/PR, que establece: "a. Efectuar la recepción de obra. b. Realizar el seguimiento técnico financiero, c. Planificar, dirigir y supervisar programas de supervisión y liquidación de obras. e. Inspeccionar y evaluar - periódicamente el liquidación, y o. Las demás funciones que le asigne el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación", transgrediendo así los incisos a) b) d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, es menester señalar, en este punto, que si bien es cierto han existido omisiones en el impulso y consecución de resultados respecto a la liquidación técnico financiera de las obras, sin embargo, para efectos de la imposición de sanciones debe considerarse que ha existido factores presupuestales no aprobados por el área correspondiente, a fin de concretizar los gastos y materializar las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008

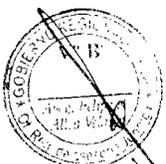


liquidaciones, lo cual es un factor determinante, porque se considera que si no hay recursos humanos ni financieros, no se pueden conseguir metas y ello fue lo que ocurrió con respecto a dicho extremo y a los implicados a quienes se les ha valorado a favor la tramitación generada; sin embargo, es de mencionar que también se ha hallado extrema responsabilidad en los Monitores de la Oficina de Supervisión y Liquidación, quienes teniendo la especialización, las condiciones técnicas y constituyéndose como miembros activos entre otros de la Comité de Recepción y Liquidación de Obra para diferentes jurisdicciones no han cumplido sus funciones a cabalidad, limitándose a formalizar documentos requiriendo resultados, los mismos que no tuvieron éxito porque no se efectuó el seguimiento de la meta trazada, evidenciándose una indiferencia por sanear las obras, sobretodo que se encuentran pendientes desde el año 2000 hasta el año 2007, considerándole que las sanciones deben de ser mas drásticas porque han actuado con negligencia.

Que, sobre la **OBSERVACION 7. LOS GASTOS DE "GESTIÓN DE OBRAS Y SOSTENIBILIDAD" DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN "CARRETERA TARAPATA - CACRE - HUARUJE - HUACHAJE", NO FUERON EFECTUADOS DE ACUERDO AL INSTRUCTIVO DEL CONVENIO:** El Convenio Nº 043-2006-GOB-REG-HVCA del 26 de octubre 2006 entre la Municipalidad Provincial de Huaytará y el Gobierno Regional de Huancavelica para la ejecución de la obra: "Construcción Carretera Tarapata - Cacre - Huaruje - Huachaje" por un costo total de S/. 550,000.00, se aprecia que en la Cláusula Quinta del convenio se establece que el Gobierno Regional es el responsable de la ejecución de los componentes de "Supervisión" que asciende a S/. 20,000.00 y de "Gestión y Sostenibilidad de Obras" que asciende a S/. 10,000.00 y que el gasto se debe efectuar en observancia al instructivo de "Gestión de Obras y Sostenibilidad" adjunto al referido Convenio; sin embargo se realizó la contratación bienes y servicios que no estaban contemplados en las actividades del instructivo en mención. Mediante Oficio Nº 403-2007/GOB.REG.HVCA/SGR-H/G del 26 de setiembre 2007, la Gerencia Sub Regional de Huaytará del Gobierno Regional Huancavelica remitió al Órgano de Control Institucional la relación de gastos efectuados por concepto de "Supervisión" y "Gestión y Sostenibilidad de Obras", hasta por un monto de S/. 14,389.50; de ello los gastos no se hacen conforme al instructivo "Gestión y Sostenibilidad de Obras", no se contrató promotores sociales no se han hecho eventos tipo taller que orienten la capacitación técnica - financiera a la municipalidad, a las comunidades y a los comités de mantenimiento de obras; asimismo, no se efectuaron gastos para capacitar a los beneficiarios en el proceso de la ejecución del proyecto y su organización en comités de mantenimiento de obras para la sostenibilidad de las obras, y tampoco se efectuaron gastos para efectuar el seguimiento de las actividades del componente de gestión y sostenibilidad de obras; muy al contrario, los gastos realizados con dichos recursos económicos fueron utilizados en gastos administrativos de la Gerencia Sub Regional de Huaytará.



Que, sobre las imputaciones inferidas a doña **Mery Mónica Echevarría Parvina, Gerente Sub Regional de Huaytará**, la procesada pese a haber sido notificada debidamente presentó su descargo en forma extemporánea subsistiendo la observación. Existiendo el Convenio que en sus cláusulas define como ente ejecutor de lo presupuestado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, para fines determinados y sin embargo de la misma declaración de los implicados se tienen que ellos han gastado el dinero efectuando contrataciones de personal administrativo para la Sub Gerencia, ni siquiera para las actividades definidas, disposición unilateral e





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 253 - 2008 / GOB. REG - HVCA / PR

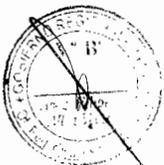
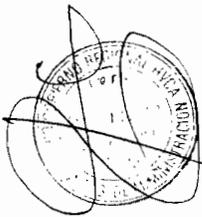
Huancavelica, 17 JUN. 2008



irregular que también comprendió gastos de líneas de red y pago de combustible específicamente para la Sub Gerencia no para el componente, hechos que han originado que la población beneficiaria no participe con el aporte local, por falta de mantenimiento de la obra; sin embargo la funcionaria refirió al OCI, que efectuó esos gastos a fin de no revertir dicho presupuesto, conducta extremadamente negligente, pues aun teniendo conocimiento de que debía de ejecutar esos gastos la Gerencia Regional de Desarrollo Social, no se le efectuó la transferencia de fondos, sino que se dispuso de dicho monto. Si tomamos sus declaraciones a nivel de absolución de hallazgos tenemos que justifica su accionar en función de que la Sub Gerencia que administra, no tienen suficiente personal administrativo y que en ello estaría justificado el hecho. Consecuentemente la procesada ha incumplido el Artículo 95º y los Numerales 5 y 6 del Artículo 96º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 025-G.R.HVCA/CR respectivamente, que dispone: "Las Gerencias Sub Regionales son órganos desconcentrados técnico ejecutores, está a cargo cada una de un Gerente Sub Regional y designados por el presidente Regional. Son responsables de dirigir, formular, programar coordinar, ejecutar y supervisar acciones de desarrollo en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, en concordancia con los planes y programas Sub Regionales y Regionales. 5. Cumplir y hacer cumplir las normas legales y disposiciones emitidas por el Gobierno Regional de Huancavelica. 6. Coordinar y supervisar la ejecución del presupuesto Sub Regional y administrar su patrimonio conforme a Ley; transgrediendo los Incisos a) b) d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.



Que, sobre las imputaciones inferidas a don Estanislao Surriel Velarde Campos, Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, el procesado ha presentado en el plazo de ley su absolución, manifestando: "Los Gastos de Sostenibilidad de la mencionada obra es de responsabilidad directa su ejecución de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, quienes no ejecutaron en su momento, y por evitar la reversión de dichos fondos se ha realizado en la contratación de un personal profesional que realizó trabajos de apoyo en el área de infraestructura por un periodo de 5 meses habiéndosele pagado; dos meses con Gastos de Sostenibilidad y tres meses con Gastos de Supervisión. El mismo que tiene relación con la ejecución de la obra, es mas por intermedio de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, se ha realizado la invitación de profesionales para que asuman la función de promotor social de la obra, lo que fue negativo por el importe considerado para los honorarios que era demasiado bajo. Así mismo cabe aclarar, teniendo conocimiento que la obra tenía un avance considerable y no habiendo la participación de un promotor social, se contaba con el presupuesto del rubro de sostenibilidad, y teniendo la necesidad de asumir compromisos administrativos de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, se ha afectado a esta obra, inclusive actualmente quedado un saldo por gastar del rubro de Sostenibilidad S/ 1,007.50 Nuevos Soles y Supervisión S/ 203.00 Nuevos Soles, por el importe de S/ 1,210.50 Nuevos Soles, que a buena cuenta ameritaría la reversión, debiendo de tenerse en cuenta que la obra construcción de la trocha carrozable se ha concluido en un 100% conforme lo indicado en el expediente técnico de la obra. En vista de que el área de infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará cuenta con un mínimo número de personal, solo mi persona por lo que era insuficiente participar





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

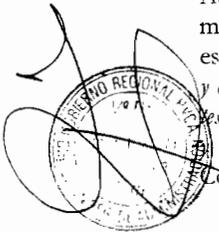
Nº 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 17 JUN. 2008



en el seguimiento de la ejecución de la obra, motivos por el cual ha hecho necesario la contratación del bachiller Ing. Luis Cáceres Calderón el mismo que ha viajado a realizar coordinaciones e inspección de la obra periódicamente, como indica en sus informes mensuales. Así mismo en el área administrativa esta oficina se dio el V° W° a asumir el costo de un personal técnico y chofer que también no se cuenta con personal suficiente para realizar los trabajos que también amiscuye a dicha obra (generación de documentos, pago, etc.) en cuanto al chofer también cumplía trabajos referente, entre ellos, a la obra Construcción Carretera Tarapata Cacer Huaraje Huachaje". Los comentarios del procesado, han sido adecuados a la dispensa de su falta, pues ha permitido la utilización de fondos de una obra específica en gastos distintos desconociendo el Convenio, al cual pretenden desconocer en su verdadera función, pues es de analizar que el personal fue contratado para el funcionamiento de la Sub Gerencia y no dirigido a la obra, que si bien es cierto la Sub Gerencia supervisaba la ejecución de la obra ello no les daba la potestad de desviar el presupuesto a gastos distintos de lo pactado por Convenio. Consecuentemente, el procesado ha inobservado la Cláusula Octava: Obligaciones y responsabilidades - Responsabilidad de la Gerencia Sub Regional de Huaytará del Convenio suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la Municipalidad Provincial de Huaytará N° 043-2006-GOBIERNO REGIONAL HUANCANELICA, que establece: "Realizar seguimiento de la obra en el aspecto técnico y administrativo. (...) Participar en los procesos de adquisición de materiales de construcción y servicios para la ejecución de la obra " transgrediendo los incisos a) b) d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4° y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, sobre las imputaciones inferidas a don **Carlos Cavero Múñante, Administrador (e) de la Gerencia Sub Regional de Huaytará del Gobierno Regional Huancavelica**, el procesado pese a haber sido debidamente notificado, no ha cumplido con presentar sus alegatos de defensa, subsistiendo la observación. El procesado, en su calidad de Administrador, no tomó la responsabilidad de respetar un Convenio por cuanto, los gastos según sus declaraciones primigenias, tampoco cubrieron las necesidades de la obra en si, sino que se destinaron a cubrir recursos humanos y bienes para la misma Sub Gerencia, sin haber tenido en cuenta que el presupuesto de Gestión de Obras y Sostenibilidad" debía de haber sido ejecutado por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, estando demostrado que no se cumplió las disposiciones contenidas en el Convenio, pese a que finalmente traten de liberarse de la responsabilidad mediante los resultados finales del evento infractor. Consecuentemente, el procesado ha incumplido los Literales d, e, g y h de las funciones del Director de Sistema Administrativo del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2003-GR.HVCA/PR de fecha 22 de agosto del 2003, que establece: d. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Gerencia Sub Regional, e. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las normas y procedimientos técnicos de los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería y abastecimiento, g. Coordinar con los órganos ejecutores de la Gerencia Sub Regional, sobre la ejecución presupuestada h. Velar por el cumplimiento de las normas legales y dispositivos, que rigen los sistemas administrativos. Consecuentemente, ha transgredido los incisos a) b) d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 253 - 2008 / GOB. REG. HVCA / PR

Huancaavelica, 17 JUN. 2008

- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, con relación a la **OBSERVACION 8. UTILIZACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN CARRETERA TARAPATA - CACRE - HUARUJE - HUACHAJE" PARA PAGOS DE SUPERVISIÓN POR TRABAJOS NO EJECUTADOS HASTA POR UN MONTO DE S/. 3,741.77 SOLES:** La Gerencia Sub Regional de Huaytará pagó hasta S/. 3,741.77 soles por trabajos no efectuados en los meses de enero y febrero del 2007 al Supervisor de la obra: "Construcción Carretera Tarapata - Cacre -Huaruje - Huachaje" Otto Luciano Astocasa Ramos, evidenciándose irregularidades en la ejecución de los servicios contratados ya que suscribió el contrato y se presentó en la obra recién a partir del mes de marzo de 2007 cuando la obra ya estaba en proceso de ejecución, con un 30.57% de avance físico, sin embargo sin tener en cuenta que en el cuaderno de obra figuraba su permanencia a partir del 01 de marzo del 2007 hasta 31 de mayo de 2007, es decir por un período de tiempo de tres meses. Según Comprobante de Pago Nº 006, y Orden de Servicio Nº 249, ambos de fecha 31 de diciembre 2006 y Recibo por Honorarios Nº 001 por el importe de S/. 14,400.00 que consigna la cancelación con fecha 26 de julio 2007, la Gerencia Sub Regional de Huaytará efectuó el pago al Supervisor de la Obra el Recibo por Honorarios consigna textualmente: "*recibí de: Gerencia Sub Regional Huaytará RUC: 20485935003 la suma de: Doce mil novecientos sesenta nuevos soles (sin la retención de impuestos a la renta 10%) como honorarios por concepto de: la supervisión de la obra: Construcción Carretera Tarapata- Cacre - Huaruje -Huachaje por valorización acumulada de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2007 según contrato Nº 16-2007/GOB.REG.HVCA/ GRS./G;* no obstante, que en el Recibo por Honorarios Nº 001 se consigna el importe de S/. 14,400.00, aparece una acta de pago por valorización acumulada del 26 de junio 2007 donde la Tesorera de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, efectúa el pago de S/. 11,016.00 al señor Otto Luciano Aztoaca Ramos por trabajos de supervisión, reteniendo el 15% del monto total.

Que, según las imputaciones inferidas a don **Guillermo Germán Castro Núñez, Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación**, el procesado no ha cumplido con presentar sus descargos quedando subsistente la observación. De los hechos analizados, se halla determinada la responsabilidad del mismo como máxima autoridad administrativa en su calidad de Director, pues conforme al Oficio Nº 149-2007/GOB.REG.HVCA/GGR/OSvI. dispone el pago al 85% del total sin tener en cuenta que el referido Supervisor no había asistido en los meses de enero y febrero, con lo cual no solo efectúa un acto irregular, sino que no mantienen ninguna transparencia en su accionar, puesto que debería de haber tenido en cuenta los documentos fuente para ordenar el pago, que si bien es cierto, los informes de prestación o las actas de conformidad emergen de un órgano distinto al de su Dirección, es obligación del mismo haber tomado conocimiento expreso de los actos a realizar y mas tratándose de acciones dinerarias, con lo que se advierte la negligencia con la que actuó, respecto a haber efectuado un pago sin la debida prestación. Consecuentemente el procesado ha inobservado los Numerales 1, 2 y 6 del artículo 47º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

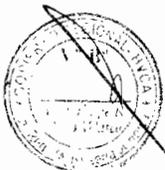
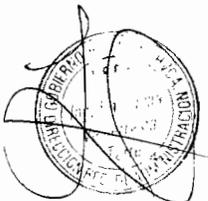
Nº 253 - 2008 / GOB. REG. - HVCA / PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008

Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 025-GR-HVCA/CR del 10 de marzo 2005, que establece: "1. Supervisar la ejecución de obras y estudios que se ejecutan sean por las modalidades de administración directa, contrata o convenio. 2. Verificar y aprobar los informes de avances físico financiera de obras, presentados por los ejecutores y supervisores. 6. Controlar la correcta aplicación de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de proyectos de inversión; transgrediendo los incisos a) b) d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículo 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, sobre la imputación efectuada a doña **Mery Mónica Echevarría Parvina, Gerente Sub Regional de Huaytará**, la procesada, pese a haber pedido ampliación de plazo para la absolución de cargos, ha presentado su escrito a los doce días, es decir después del vencimiento, siendo extemporánea la misma, subsistiendo la observación. De lo analizado, se puede colegir que la procesada, ha actuado con negligencia, sin remitirse a la revisión de los contratos, ni del cuaderno de obras, autorizando sin tomar conocimiento de un pago irregular, que si bien es cierto ya se recuperó pero que dio lugar a un acto de administración irregular y sin la transparencia, que podría ser considerado como un error que siempre se presenta, sin embargo, lo que agrava la situación es que el Supervisor haya deja consignado en su recibo por honorarios que es un pago que corresponde a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, sin que ello sea cierto y de que este extremo no se haya advertido por la Gerente Sub Regional, pues su función es la verificar todas las acciones de su jurisdicción y entre ellas las acciones dinerarias, las cuales fueron ignoradas por la procesada; consecuentemente ha incumplido el Artículo 95º y los Numerales 5 y 6 del Artículo 96º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 025-G.R.HVCA/CR que dispone: "Las Gerencias Sub Regionales son órganos desconcentrados técnico autores, está a cargo cada una de un Gerente Sub Regional y designados por el Presidente Regional; Son responsables de dirigir, formular, programar coordinar, ejecutar y supervisar acciones de desarrollo en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, en concordancia con los planes y programas Sub Regionales y Regionales., y 5. Cumplir y hacer cumplir las normas legales y disposiciones emitidas por el Gobierno Regional de Huancavelica. 6. Coordinar y supervisar la ejecución del presupuesto Sub Regional y administrar su patrimonio conforme a Ley; con lo que ha transgredido los incisos a) b) d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, sobre la imputación inferida a don **Jorge Montañez Choque, Personal Monitor de la Oficina de Supervisión y Liquidación**, el procesado ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo de ley, manifestando: "Que, no tuvo acceso al contrato de obra, pese haberlo requerido.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008

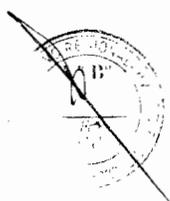


cuando el supervisor presento el informe del mes de febrero, según consta en el Informe N° 54-2007/GOB.REG.HVCA/GG-OSL/jmch de fecha 05 de marzo 2007, donde indica que dicho supervisor no presentó el Informe de enero, de igual modo se solicita que la Gerencia de Huaytará remita el contrato le dicho profesional a la cual no se tuvo respuesta, considerando que el supervisor lo ha sorprendido al presentar el informe de febrero, suscrito en los formatos preestablecidos, a pesar de tener su contrato vigente a partir del mes de marzo 2007, notándose claramente la mala fe de dicho profesional y teniendo en consideración las normas vigentes toda la responsabilidad y el peso de lo observado debe recaer en dicho profesional. Con los Informes N° 74-2007/GOB.REG.HVCA/GG-OSL/jmch de fecha 09 de Abril 2007 e Informe N° 97-2007/GOB.REG.HVCA/GG-OSL/jmch de fecha 09 de mayo 2007 se indica sobre los informes de marzo y abril emitidos por el supervisor, con observaciones a fin de que proceda con levantar las mismas. Con el Informe N° 133-07/GOB.REG.HVCA/GG-OSL/jmch de fecha 22 de Junio 2007 sugerí que se efectúe el pago del supervisor hasta el 85% del monto del contrato. Como puede observar al no tener acceso al contrato pese a haberlo requerido a la Gerencia de Huaytará, no se cumplió con efectuar un control adecuado, estimando que ha sido un desliz pero subsanable para recomendar que se notifique a dicho profesional mediante carta que adjunto para que devuelva el importe pagado en exceso. Dicho profesional cumplió con devolver el monto indicado mediante la paleta de depósito y el Informe N° 07-2008/OLAR de fecha 14-02-2008".

Que, de lo alegado por el procesado, se determina que ostenta extrema responsabilidad, por cuanto su opinión fue determinante para efectuar el pago del 85% del contrato al Supervisor sin haber trabajado; de lo que se considera que no fue sorprendido, ya que su obligación fue el de revisar los documentos fuente que servían para tal determinación, habiendo actuado con extrema negligencia al presumir que el contrato contenía obligación contractual al mes de enero, es decir, no le interesó el cruce de información, y pese a haber advertido que el supervisor, no había presentado su informe de enero, ya se arrastraba una omisión de información, pues conforme a lo descrito en el Informe N° 54-2007/GOB.REG.HVCA/GG-OSL/JMCH que corre a fojas ciento setenta y dos de autos, el procesado contaba con el informe mensual supuestamente del mes de febrero con un avance al 15.59% de la obra y es allí donde precisaba que no contaba con el informe de enero, del informe de febrero, para adelante el supervisor estaba cometiendo una falta continuada, pues se tienen que el 100% de culminación de la obra, se estaba contabilizando desde el mes de febrero, sin la presencia documentaria del contrato, ni la existencia o inexistencia del informe de enero, de lo cual el procesado, no se preocupó por cruzar información; de ello consideramos que era de su personal obligación tener el contrato, a la vista, porque ya existía un requerimiento del informe de enero, con lo cual debería de haberse generado por lo menos la duda en el profesional encargado de dichas acciones de verificación pues la verificación que consta en los formatos, pudo incluso ser susceptible de una falsificación, inclusión o modificación de documentos fuente, sin que ello haya importado mucho al procesado, no siendo suficiente responsabilizar por el contenido del documento que presenta precisamente al interesado, sin tener a la vista los documentos que sustenten sus funciones y mas tratándose de la determinación para disposición de dinero, lo cual ha devenido en haber hecho incurrir en error al Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación y en consecuencia inmediata a la Gerente Sub Regional de Huaytará por su proceder negligente. Consecuentemente, el procesado ha inobservado el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 463-2004-GR-HVCA/PR, de fecha 06 de setiembre del 2004, que indica: "designar en vía de regularización a partir del 22.SET.2004 a los profesionales técnicos de planta, encargados de efectuar la Evaluación y Seguimiento



[Firma manuscrita]





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008

concurrente de las obras que se ejecutan en la Sede Central y Gerencia Sub Regional" con lo que ha transgredido los Incisos a) b) d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 5 y 6 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, habiéndose efectuado el análisis de los hechos y las circunstancias en las que se han generado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos, ha determinado responsabilidad de todos los implicados en cada una de las observaciones, con algunas atenuantes en la infracción cometida. Si bien es cierto las faltas son de carácter eminentemente administrativo, por omisión, por desconocimiento de las normas y por buena fe, también es cierto que en algunas observaciones se ha advertido extrema negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, actuando sólo por cumplir con la formalidad, hecho que ha causado agravio a la institución, respecto al cumplimiento de sus metas y su imagen propia.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER la Medida Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de sesenta (60) días, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, a:

- **GERARDO LITTO ROJAS CHOCA**, ex Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica
- **GUILLERMO GERMAN CASTRO NUÑEZ**, ex Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica.
- **JORGE MONTAÑEZ CHOQUE**, Monitor de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica.
- **SURIEL ESTANISLAO VELARDE CAMPOS**, Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 17 JUN. 2008

ARTICULO 2°.- IMPONER la Medida Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cuarenta y cinco (45) días, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, a:

- **CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI**, ex Coordinador del Programa AGORAH
- **DEMNIS BLAS HEREDIA BENAVIDES**, Monitor de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica.
- **ZOSIMO UBALDO PAREJAS REYMUNDO**, Monitor de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 3°.- IMPONER la Medida Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cuarenta (40) días, a don **SEVERO PABLO HUAIRA ROMERO**, ex Administrador del Programa AGORAH, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- IMPONER la Medida Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta y cinco (35) días, a don **CESAR ALFREDO AYALA BERROCAL**, Tesorero del Programa AGORAH, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- IMPONER la Medida Disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta (30) días, a doña **MERY MONICA ECHEVARRIA PARVINA**, Gerente Sub Regional de Huaytará, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 6°.- IMPONER la Medida Disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de veinte (20) días, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, a:

- **OSCAR ALCIDES CARDENAS ALARCON**, ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Huancavelica
- **CARLOS ALBERTO CAVERO MUÑANTE**, Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytará.

ARTICULO 7°.- ENCARGAR a la Oficina de Personal del Gobierno Regional Huancavelica y a la Oficina de Personal de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 253 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN. 2008

ARTICULO 8º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, Gerencia Sub Regional de Huaytará e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



RECEIVED
GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA
17 JUN 2008
[Firma]
Dpto. de Asesoría Jurídica

[Firma]

